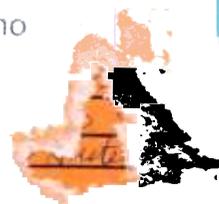


**JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO
DE CONOCIMIENTO**

Bogotá D.C. catorce de enero de dos mil ocho

Sentencia No. 001/07
Proceso No. 11001-60-00013-2007-80589-00
Número Interno: 2007-43.868
Acusado: José Aníbal Rengifo Ordóñez
Delito: Violación a los derechos patrimoniales de autor
y derechos conexos
Preacuerdo



consecutivo 10184
18-02/08
Delitos de Violación
a los Derechos
Patrimoniales LCR

139

Se dicta sentencia en virtud del acuerdo realizado por José Aníbal Rengifo Ordóñez con la Fiscalía General de la Nación, al aceptar los cargos por el delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos.

HECHOS RELEVANTES

En virtud de la información suministrada a la Policía Nacional sobre la reproducción de fonogramas y videogramas, en el interior del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 14 - 08¹ de esta ciudad, se realizó diligencia de allanamiento y registro el día 27 de junio de 2007, encontrando ochenta y dos (82) unidades quemadoras, diez (10) tarjetas multiconectoras, cinco mil novecientos setenta y dos (5.972) discos², 5 lonas de papelería de videogramas y fonogramas, dos mil veintiocho (2.028) discos³, 12 lonas para videogramas y fonogramas.

Igualmente se encontró en el interior del vehículo de placas CGV - 614⁴, tres mil seiscientos (3600) discos vírgenes⁵, cuarenta (40) películas en formato DVD, una caja de cartón y una bolsa plástica que contiene papelería de carátulas, lográndose la captura de los implicados.

El material incautado al ser sometido a la experticia técnica arrojó resultados positivos de ilegitimidad, determinándose que no reúne las características propias y es carente de los estándares de calidad.

Por estos hechos la Fiscalía 329 Local formuló imputación a los indicados por el delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, conducta descrita en el artículo 271 numeral 1º del Código Penal, modificado por la Ley 1032 de 2006⁶, en calidad de coautores⁷ y en relación con los verbos rectores reproducir⁸, almacenar⁹ y transportar¹⁰. Cargo al que si bien José Aníbal Rengifo Ordóñez no se

¹ Segundo Piso - esquina

² Videogramas y fonogramas

³ Ib.

⁴ Marca Chevrolet Sprint, color blanco

⁵ Mil ochocientos (1.800) discos formato DVD (vírgenes), mil ochocientos (1.800) discos formato CD (vírgenes)

⁶ Records 01:18:01 al 01:18:09 - pista 1

⁷ Record 01:20:01 - pista 1

⁸ Record 01:21:47 - pista 1

⁹ Record 01:21:50 - pista 1

¹⁰ Record 01:21:53 - pista 1

LCR

allanó en audiencia preliminar¹¹, en forma posterior llegó a un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, aceptando los cargos en su integridad, haciéndose acreedor a un descuento de pena de la mitad, en relación con la prisión y la multa, quedando una pena definitiva de 40 meses de prisión y multa de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

José Aníbal Rengifo Ordóñez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.273.777 de Bogotá, nació el 1° de agosto de 1956 en Medellín, 51 años de edad, hijo de Aníbal y María, estado civil divorciado, se ocupa laboralmente como vendedor, residente en la carrera 16 No. 14 - 08 de esta ciudad, Teléfono: 316-8598962.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, entendida ésta como la indeterminación en el proceso cognoscitivo que genera incertidumbre y perplejidad acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado. Grado de conocimiento al que ha llegado este funcionario, luego de evaluar, en conjunto los elementos materiales probatorios allegados a las diligencias, en la medida que sin lugar a equívocos se determina su efectiva incursión en la conducta punible endilgada y aceptada con miras a imponer la respectiva consecuencia jurídica.

Como medios cognoscitivos, obra el informe correspondiente a las labores de investigación desplegadas por personal de la Policía Nacional, las cuales sirvieron para establecer la actividad de reproducción de fonogramas y videogramas, en el interior del inmueble ubicado en la carrera 16 No. 14 - 08 de esta ciudad, siendo transportados los elementos, para su posterior comercialización en el centro comercial "Shopping Center", en el vehículo de placas CGV 614.

Con base en el anterior informe, se solicitó la correspondiente diligencia de allanamiento y registro encontrando en poder de los implicados los siguientes elementos:

1. ochenta y dos (82) unidades quemadoras
2. diez (10) tarjetas multiconectoras
3. cinco mil novecientos setenta y dos (5.972) discos¹²
4. cinco (5) lonas de papelería de videogramas y fonogramas
5. dos mil veintiocho (2.028) discos¹³
6. 12 lonas para videogramas y fonogramas
7. mil ochocientos (1.800) discos formato DVD (vírgenes)
8. mil ochocientos (1.800) discos formato CD (vírgenes)
9. cuarenta (40) películas en formato DVD
10. una caja de cartón y
11. una bolsa plástica que contiene papelería de carátulas

Ilustra el lugar donde se llevó a cabo la diligencia de allanamiento, registro, el álbum fotográfico y los bosquejos topográficos, lo mismo como se realizó el registro fotográfico del automotor donde se transportaban distintos discos con destino al centro comercial donde se comercializan.

En la entrevista del patrullero William Reyes Camacho se logró establecer que la persona que iba manejando el rodante era Aníbal Rengifo Ordóñez.

De igual modo, obra el informe técnico de identificación del material incautado en el cual se concluyó que los discos compactos carecen de las propiedades de originalidad y no cumplen con los estándares de calidad, resultando en consecuencia ilegítimos.

Medios de conocimiento que permiten aseverar la tipicidad de la conducta que se imputó al acusado, al caracterizarse este tipo penal por salvaguardar los derechos de autor, como consecuencia del desconocimiento de los beneficios económicos que llevan consigo la comercialización y difusión de ese desarrollo del talento o expresión de la inteligencia que se refleja en obras literarias, científicas, artísticas o cinematográficas, fonogramas, videogramas, etc., cuyo provecho definitiva es de propiedad de quien las crea y su disposición depende de aquel; tanto así, que el artículo 271 del Código Penal, modificado por la Ley 1032 de 2006, establece como elemento normativo del tipo la circunstancia de que la reproducción y comercialización de los productos referenciados debe estar excluida de autorización previa y expresa, como acto de disposición del titular.

Con el actuar delictivo el acusado vulneró efectivamente el derecho tutelado por el legislador y en el *sub-examine* se vulneró los derechos patrimoniales de autor; así al no concurrir la causal de justificación la conducta a aquel imputada es antijurídica y merecedora de un juicio negativo de valor.

La imputación subjetiva lo es a título de dolo puesto que el sujeto activo no solo conocían la ilicitud de su conducta, era persona imputable en el momento de la comisión del reato, con un desempeño social y laboral luego le era exigible el comportamiento ajustado a legalidad.

La responsabilidad que se establece respecto del acusado, tiene sustento específico en el hecho de haber sido capturado en situación de flagrancia, mientras detentaba los elementos incautados, dispuestos a la reproducción de fonogramas y videogramas, obteniendo un producto ilegítimo que posteriormente era conducido al centro comercial "Shopping Center" para su colocación en el mercado, tal como lo aceptó en el acuerdo suscrito con la Fiscalía y en la medida que no se configura al paginario en favor de aquel ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 32 del Código Penal Vigente, determinándose responsable del injusto imputado.

Finalmente, cubierto a satisfacción el mínimo probatorio exigido por el inciso tercero del artículo 327 del Código de Procedimiento Penal, para no comprometer el principio de presunción de inocencia y, en consecuencia, inferir que el acusado Intervino en la conducta que se le atribuye, el Despacho emitirá en su contra sentencia de condena¹⁴.

DOSIFICACION PUNITIVA

Como quiera que nos encontramos en presencia de un acuerdo entre la Fiscalía y el acusado, al tenor de los mecanismos de negociación establecidos en el Título II del Código de Procedimiento Penal, en el que además de establecerse un descuento del cincuenta por ciento (50%) de la pena, se dispuso partir del cuarto mínimo consagrado para el delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, imponiendo una pena de ochenta (80) meses de prisión y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual habrá de respetarse, máxime cuando en consonancia con el artículo 3° de la Ley 890 de 2004, en el presente caso no aplica el sistema de cuartos, por lo que realizando las operaciones aritméticas correspondientes al descuento punitivo otorgado por la Fiscalía, quedaría una pena definitiva de cuarenta (40) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes

En este sentido y como se dispuso partir del cuarto mínimo, carece de objeto la pretensión de la defensa en torno a considerar la indemnización como circunstancia de "atenuación por reparación"¹⁵, que eventualmente sería aplicable a voces del numeral 6° del artículo 55 del Código Penal como circunstancia de menor punibilidad, con el objetivo de adecuar los cuartos de movilidad, que no corresponde en el presente caso por tratarse de un acuerdo.

Adicionalmente se impondrá como accesoria al sentenciado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

Al tenor de lo consagrado en el artículo 68 A del Código Penal, objetivado a través del artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, no se concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la sustitutiva de la prisión domiciliaria, como quiera que dentro de los 5 años anteriores el sentenciado fue condenado por el Juzgado 21 Penal del Circuito de Bogotá al haber lesionado el bien jurídico tutelado del orden económico y social, como se evidencia del certificado de antecedentes arrimado por la Fiscalía, que cuenta como soporte con el

¹⁴ Si sigue la argumentación utilizada en la sentencia del 23 de agosto de 2007, Rad. 27337, CSJ, Sala M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

¹⁵ Record 40.24 (audiencia de aprobación de preacuerdo)

oficio No. 2286 firmado por la secretaria de dicho Despacho y datado 27 de julio de 2007, relacionándose el proceso de la siguiente manera:

- Fecha: 11 de agosto de 2005, Pena: 12 meses de prisión Delito: usurpación de marcas y patentes, Radicación: 317-2004, Concede suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En consecuencia se libraré la correspondiente orden de captura en contra de José Aníbal Rengifo Ordóñez, una vez en firme este proveído, debiendo purgar la pena en el establecimiento penitenciario que determine el INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

Por otra parte, dada la solicitud de la Fiscalía y como quiera que se presentó escrito al Despacho, en relación con el vehículo marca *Chevrolet Sprint*, de placas CGV 614, se dispondrá la devolución del mismo a favor de Dora Lilia Avendaño, al haber acreditado su titularidad y manifestado ser tercera de buena fe. Lo anterior sin perjuicio de dar aplicación al artículo 89 del Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte y en caso de que a la fecha no se haya ordenado la destrucción del material incautado: cinco mil novecientos setenta y dos (5.972) discos, cinco (5) lonas de papelería de videogramas y fonogramas, dos mil veintiocho (2.028) discos, cuarenta (40) películas en formato DVD, una caja de cartón y una bolsa plástica que contiene papelería de carátulas, se dispondrá lo pertinente, enviándose para ello las comunicaciones del caso.

En relación con las ochenta y dos (82) unidades quemadoras, diez (10) tarjetas multiconectoras, 12 lonas para videogramas y fonogramas, mil ochocientos (1.800) discos formato DVD (vírgenes) y mil ochocientos (1.800) discos formato CD (vírgenes), de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, se dispondrá su comiso a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

Por otra parte resulta improcedente adoptar cualquier procedimiento en relación con el arma de fuego incautada, como quiera que no hace parte del objeto material del delito aquí judicializado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Condenar a José Aníbal Rengifo Ordóñez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.273.777 de Bogotá, como autor del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a la pena principal de cuarenta (40) meses de prisión y multa trece punto treinta y tres (13.33) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al acuerdo suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO.- Imponer al sentenciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena privativa de la libertad.

TERCERO.- No conceder al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. En consecuencia se dispone que una vez en firme este proveído, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá se libere el correspondiente orden de captura en contra de José Anibal Rengifo Ordóñez, quien deberá purgar la pena en el establecimiento penitenciario que determine el INPEC.

CUARTO.- Disponer la devolución del vehículo marca *Chevrolet Sprint* de placas CGV 614, color blanco, a favor de Dora Lilia Avendaño, si perjuicio de dar aplicación al artículo 89 del Código de Procedimiento Penal.

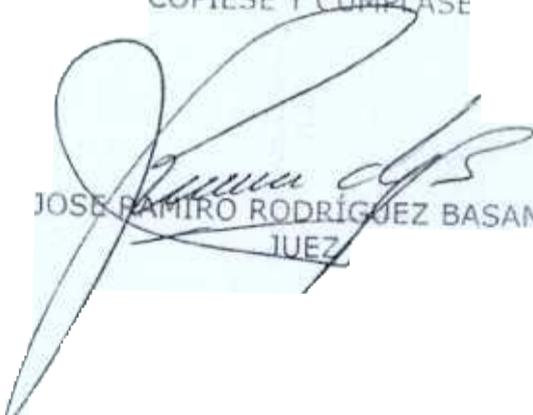
QUINTO.- En caso de que a la fecha no se haya ordenado la destrucción del material incautado: cinco mil novecientos setenta y dos (5.972) discos, cinco (5) lonas de papelería de videogramas y fonogramas, dos mil veintiocho (2.028) discos, cuarenta (40) películas en formato DVD, una caja de cartón y una bolsa plástica que contiene papelería de carátulas, se dispondrá lo pertinente, enviándose para ello las comunicaciones del caso.

SEXTO.- En relación con las ochenta y dos (82) unidades quemadoras, diez (10) tarjetas multiconectoras, 12 lonas para videogramas y fonogramas, mil ochocientos (1.800) discos formato DVD (virgenes) y mil ochocientos (1.800) discos formato CD (virgenes), de conformidad con lo solicitado por la Fiscalía, se dispondrá su comiso a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta decisión dese aplicación a lo contenido en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo.

El presente fallo queda notificado a las partes en estrado y cont mismo procede el recurso de apelación que deberá ser interpuesto en el acto de la diligencia.

COPIESE Y CUMPLASE


JOSE RAMIRO RODRIGUEZ BASANTE

JUEZ